



FECHA: Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2020-00013-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HUGO VÉLEZ LYNTON
DEMANDADOS	ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ

INFORME

Doy cuenta al Señora Jueza, del Proceso Verbal de Reivindicatorio referenciado, informándole que se ha allegado al expediente escrito a través del cual los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, confieren poder a un profesional del derecho para representarlos en este asunto; así mismo, le pongo de presente que el aludido abogado ha presentado sendos memoriales en este asunto, mediante los cuales solicitó copia de los anexos de la demanda, que se tuvieron por notificados por conducta concluyente a sus mandantes, contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2020-00013-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HUGO VÉLEZ LYNTON
DEMANDADOS	ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ
AUTO SUSTANCIACIÓN NO.	037-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el memorial a través del cual los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, facultan a un abogado para que ejerza la defensa de sus derechos en el sub-lite, advierte el Despacho que en el asunto de marras se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del CGP, en virtud del cual: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 *Ibidem*, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este asunto al apoderado judicial de los accionados, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne los requisitos previstos en los Artículos 74 de la Ob. Cit. y 5° del Decreto 806 de 2020, y como consecuencia de la anterior decisión, al amparo de la primera disposición legal mencionada en este acápite, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial del auto admisorio de la demanda emitido el Cinco (05) de Marzo de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Artículo 91 del CGP, según el cual: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”, se concluye que sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda por medios virtuales comenzará a correrle a los accionados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el plazo previsto en el Artículo 369 del CGP para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa y formulen, si a bien lo tiene, excepciones de mérito encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido lapso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconózcase al Doctor CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.250 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.445 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

SEGUNDO. Ténganse por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado Cinco (05) de Marzo de 2020 a los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ.

TERCERO. Por secretaría contabilícese el término del traslado de la demanda previsto en el Artículo 369 del CGP a los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, en la forma indicada en el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.016, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de Febrero de 2021 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario